



# SUPLEMENTO AL

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 2 DE JUNIO DE 1880

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colectados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 30 reales el trimestre y 60 al semestre, pagados al solicitar la suscripcion.

Números sueltos en real.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de insercion.

(Gaceta del día 10 de Mayo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santoña contra una providencia de V. S., por la que se declaró que la citada villa, como cabeza de distrito judicial, tiene obligacion de satisfacer la mitad de los gastos de alquiler, conservación y reparacion de la casa-audiencia, las Secciones de Gobernacion y de Gracia y Justicia de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Febrero último, han examinado las Secciones el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Santoña contra la providencia en que el Gobernador de Santander, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, desestimó su instancia pidiéndole que dejara sin efecto el acuerdo de la Junta del partido, relativo á que la Corporacion recurrente satisficiera la mitad del alquiler de la casa-audiencia.

Fúndase la alzada en que no habiéndose organizado con arreglo á las prescripciones de la ley del Poder judicial los Tribunales de partido, no puede obligársele á concurrir á dicho gasto en la proporcion que señalan los artículos 23 y siguientes de la propia ley; y en que siendo el Real decreto de 13 de Abril de 1875 el derecho vigente en la materia, no debe abonar mayor suma que la que, segun el art. 2.º del mismo, le corresponda.

Las Secciones no encuentran atendible esta pretension, porque si bien es cierto que aun no ha tenido exacto cumplimiento la ley del Po-

der judicial en la parte referente á la organizacion de los Tribunales de partido, desde el momento en que, conforme á la regla 3.ª de la órden del Regente del Reino de 30 de Setiembre de 1870, los Jueces de primera instancia ejercen las mismas atribuciones que aquella confiere á dichos Tribunales, hay que entender que est. s. se hallan funcionando, y por consiguiente que se debe á los actuales Juzgados idéntica consideracion á la que en su dia han de tener los Tribunales de partido.

El art. 23 de la referida ley orgánica, que trata de la manera cómo han de instalarse los Tribunales en los puntos que sean cabezas de partido, y de la proporcion en que los pueblos que los componen han de abonar los gastos de instalacion, rige, pues, en toda su integridad; y por tanto, es indudable que la Corporacion recurrente está en el caso de satisfacer, segun acordaron los representantes de los pueblos que forman el partido judicial y confirmó el Gobernador, la mitad del alquiler del edificio destinado á casa-audiencia, una vez que el párrafo segundo del precepto legal que se examina impone á las cabezas de partido esta obligacion, que no deja de ser extraño procurar reducir el Ayuntamiento de Santoña, cuando recientemente y á su instancia se trasladó á este punto la capitalidad del partido que radicaba en Entrambasaguas.

Aunque el acuerdo de la Junta de partido se contrajo al alquiler del edificio, las Secciones juzgan oportuno que se haya ampliado en el sentido de que el Ayuntamiento de Santoña debe pagar tambien la mitad de los gastos que ocasionen la conservacion y la reparacion del local, porque aun cuando por tratarse de un edificio alquilado sólo merced á las cláusulas del contrato

de arrendamiento pueden tales atenciones pesar sobre el partido, queda así cumplido el art. 25 de la ley orgánica, que dispone que se satisfagan en la misma proporcion establecida en el art. 23.

Los gastos de mobiliario no han de ser de cuenta del partido como indica el Gobernador, porque, aparte de que la ley orgánica, en sus artículos 23, 24 y 25, no se refiere más que á los edificios, deben aquellos pagarse con cargo á la suma consignada en los presupuestos generales del Estado para material de los Juzgados de primera instancia.

Teniendo en cuenta, por último, que las disposiciones del Real decreto de 13 de Abril de 1875 no son aplicables al caso del expediente, puesto que se contraen á determinar la manera y proporcion con que han de satisfacerse las atenciones de las cárceles de partido, las Secciones opinan que procede desestimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la resolucion del Gobernador, en cuanto dispone que los pueblos del partido judicial de Santoña sufragan los gastos del mobiliario del Juzgado de primera instancia.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 11 de Mayo)

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha

examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Moreda contra una providencia del Gobernador de Lugo, que lo declaró responsable de cierto descubierto en la recaudacion municipal en union de otros individuos que formaron el Ayuntamiento de Foz en el bienio de 1873 á 75.

Resulta que para practicar la liquidacion de los descubiertos por el concepto indicado, acordó en 7 de Julio de 1877 la corporacion municipal convocar á los que fueron Concejales en el referido bienio, y al Recaudador nombrado por ellos D. Justo Taladril. Declarados aquellos responsables del alcance de 11.268 pesetas 45 céntimos, reclamaron para ante el Gobernador don José Rodriguez Leal y D. Juan Moreda, alegando el primero no haber tomado parte en el nombramiento de Taladril. Declarados aquellos responsables de responsabilidad; y el segundo que la obligacion de los Concejales era subsidiaria, y que sólo cabia hacerla efectiva despues de haber procedido contra el Recaudador: que el Ayuntamiento que reemplazó al de que formó parte el recurrente debió continuar la cobranza de los atrasos: que el Alcalde de 1873 á 75 D. José Leiton, en union de otros Concejales, otorgaron una escritura pública en 11 de Agosto de 1877 reconociendo al Recaudador Taladril cierto déficit procedente de recibos talonarios pendientes de cobro, de que se hicieron cargo los Concejales otorgantes de aquella; y que una vez que no se contó con él, no puede ser responsable de aquel déficit, sino los que le reconocieron y aceptaron.

En vista de lo informado acerca del particular por el Ayuntamiento, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, desestimó la apelación, resolviendo que la responsabilidad contra Moreda quedaba subordinada al resultado de las cuentas municipales y de recaudación que debería rendir D. Justo Taladríd por los años que administró caudales del pueblo; que se estrechase á los cuentadantes á la presentación de las atrasadas, y que se reservase á Moreda y demás Concejales el derecho que les asistiese para hacer las reclamaciones que vieren convenientes contra Taladríd.

A propuesta de esta Sección se unió al expediente una liquidación definitiva de la cuenta de recaudación, formada con asistencia de los que fueron Alcalde y Concejales durante el bienio de 1873 á 75, á excepción de D. Manuel Ramos y D. Feliciano Maceda, que no concurrieron, según se dice, á pesar de haber sido citados, así como tampoco el Recaudador Taladríd por hallarse, según vez pública, en la América del Este, resultando de ella un descubierto de 8,326 pesetas 76 céntimos. En el acto de practicarse dicha operación propuso Moreda que debería hallarse presente el recaudador Taladríd como único responsable de los descubiertos, y dirigióle exhorto al punto en que residiese: siete Concejales manifestaron que alcanzando á todos los de la corporación la misma responsabilidad, no procedía la exclusión hecha por la Comisión provincial en favor de alguno de ellos, por lo cual se alzaba de tal providencia; y el Ayuntamiento, en vista de todo, teniendo presente que los Concejales eligieron Recaudador sin garantía alguna; que de los antecedentes resultaba haberse incautado los mismos de los recibos talonarios, algunos de los cuales hicieron efectivos después de la liquidación el 12 de Julio de 1877; y por último, que contrataron particularmente con el Recaudador respecto del déficit, acordó que los Concejales que designaba debían satisfacer las 8,326 pesetas 76 céntimos, además de otras 800 que importa la carta de pago núm. 110, procedente de ingreso hecho en fondos provinciales en 8 de Marzo de 1875 á cuenta de lo que se adeudaba del ejercicio de 1873 á 1874, cuya carta de pago no quiso el mismo Ayuntamiento admitir en la liquidación por no haberla presentado como debía el Recaudador Taladríd para unirla á la cuenta municipal á que correspondía, y no poderse incluir en las su-

cesivas una vez terminado aquel ejercicio.

La Sección cree que las razones expuestas por Moreda en su recurso de alzada no pueden ser estimadas en vista de lo que resulta de los antecedentes y de lo dispuesto en la ley de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época á que el expediente se refiere. Dispone aquella en su art. 150 que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada. En el expediente no consta que el Ayuntamiento adoptase disposición alguna para obligar al Recaudador al cumplimiento de sus obligaciones y á la entrega periódica de los fondos recaudados en la Depositaria municipal, ni tampoco que le exigiese en tiempo alguno la menor responsabilidad en virtud de lo preceptuado en el artículo que se deja trascrito; ni por último, que al cesar en sus funciones los Concejales de aquella época le obligaron á rendición de cuentas, ni entregaron tampoco al nuevo Ayuntamiento los talones pendientes de cobro para que de este modo pudiera continuarse la recaudación. Aparece, por el contrario, que dichos talones quedaron en poder del Recaudador Taladríd, y pasaron después á manos de los individuos del Ayuntamiento que había cesado; y que 9 de los 13 que lo constituyeron otorgaron una escritura pública con el referido Taladríd y un tío de éste, obligando bienes propios para extinguir el descubierto dejado por aquel; todo lo cual prueba de una manera evidente el reconocimiento expreso de la responsabilidad contraída por los Concejales para con el Municipio en virtud de lo preceptuado en la ley. Y tanto es así, que lejos de haber reclamado contra la providencia del Gobernador, ha sido esta consentida por todos los Concejales á quienes el Ayuntamiento declaró obligados al reintegro, á excepción de D. Juan Moreda, único que ha apelado para ante el Gobierno; pero las razones alegadas en su recurso carecen, en sentir de la Sección, de sólido fundamento. En efecto, sobre haber descuidado el Ayuntamiento la recaudación puesta á su cargo en virtud de lo dispuesto en el art. 146 de la ley, y dejado de exigir cuenta al Recaudador, es de notar que si el Ayuntamiento de que formó parte Moreda, lejos de entregar cuando cesó los talones pendientes de cobro al que le reemplazó, los retuvo, y

aun hoy mismo los retiene en su poder, mal podía este último hacerlos efectivos, como el recurrente pretende, al sostener que sobre el mismo debe pesar la responsabilidad de haber prescrito la acción para reclamarlas del contribuyente por razón del lapso de los dos años prefijados al efecto en el art. 13 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Expone también que la responsabilidad directa es del Recaudador, y sólo subsidiariamente debe exigirse á los ex-Concejales; pero aparte de que la ley no se halla redactada en tales términos, y aparte también de la circunstancia de hallarse en América el Recaudador, conviene no olvidar que los Recaudadores son responsables ante el Ayuntamiento, este en todo caso civilmente para el Municipio cuando medie negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar; prescripción que de una manera clara y explícita hace ver que, independientemente de la responsabilidad correspondiente á los Recaudadores, incurre en ella desde luego el Ayuntamiento en todo caso, es decir, siempre que resulte acreditado que por su parte hubo negligencia ó abandono en el servicio de la recaudación; y como precisamente por mediar aquella es pon lo que hoy el Municipio, representado por un nuevo Ayuntamiento, exige los descubiertos al que le precedió, con arreglo á lo dispuesto en la ley, es visto que carecen de toda eficacia las razones alegadas sobre el particular por el citado Moreda.

La circunstancia de no haber este tomado parte en el nombramiento de Taladríd para el cargo de Recaudador no es tampoco consideración que pueda ser estimada, pues la responsabilidad no se funda precisamente en la falta de fianza ó garantía del sujeto elegido, bastante importante ya de suyo, sino en el abandono de la recaudación, consentida y tolerada por el Ayuntamiento; y como quiera que este procedió con manifiesta negligencia en el indicado servicio que la ley le encomienda en el art. 146, y en ella incurrieron todos los individuos que componían la corporación, no hay motivo para admitir la excepción solicitada, así como tampoco la acordada por la Comisión provincial en 10 de Enero de 1878 respecto de D. José Rodríguez Corral, fundada tan sólo en la misma circunstancia de no haber concurrido al nombramiento de Taladríd.

Tampoco puede ya decirse que

el descubierto no está debidamente liquidado, después que, á propuesta de esta Sección y por orden de la Dirección de Administración de ese Ministerio, se ha practicado, una vez citados los interesados, la operación conducente para ello; mas á propósito de este particular hará presente la Sección que en su concepto no hay motivo para rechazar de aquella, como lo hace el Ayuntamiento; las 800 pesetas satisfechas por cuenta del contingente provincial, según carta de pago núm. 110, puesto que representa el abono de una obligación legítima consignada en presupuesto; y estén ó no rendidas las cuentas municipales de aquel período, hay siempre medio de datar la expresada partida; la cual, de exigirse á los ex-Concejales, constituiría un aumento indebido en la existencia de fondos en la Caja municipal.

En vista de todo lo expuesto, y considerando que el Ayuntamiento de que formó parte D. Justo Moreda descuidó la recaudación, é incurrió por consiguiente en responsabilidad para con el Municipio, á tenor de la establecido en el artículo 150 de la ley, es de parecer la Sección que procede desestimar el recurso del interesado, y declarar que el Alcalde y todos los Concejales que constituyeron el Ayuntamiento de 1873 á 1875 son igualmente responsables, sin perjuicio de los derechos que puedan ejercitar contra el Recaudador.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del 16 de Mayo)

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido con fecha 2 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Eliseo González Espinola contra una providencia del Gobernador de la provincia de Canarias que desestimó la reclamación del interesado sobre el acuerdo que brevemente se expone.»

El Ayuntamiento del Realejo Alto dispuso en 17 de Febrero de 1878 que se instruyera el oportuno expediente para que el ex-Alcalde don Eliseo González Espinola quitase los escombros procedentes de la casa que construyó, que tenía depo-

sitados en el local de las paneras del Pósito, comisionando al Presidente para que lo dirigiera y ultimase.

En su consecuencia, el Alcalde en 20 de Abril señaló al interesado el término de tercero día para que diese principio á cumplir lo mandado, apercibiéndole que en caso contrario se procedería ejecutivamente.

No se conformó con esta resolución el interesado, y acudió en alzada al Gobernador de la provincia, exponiendo: que no dejó los materiales en el edificio del Pósito, como se dice en el acuerdo, sino en la parte destechada de las paneras del mismo, con el objeto de facilitar la construcción de una plaza ó alameda, según estaba acordado por el Ayuntamiento que presidía: que lo verificó á su costa y obró como Autoridad local en materia de policía urbana; y que mediando dos años desde Abril de 1878 en que colocó los escombros hasta igual mes de 1878 en que se le mandaron retirar, el Ayuntamiento había infringido, en su concepto, lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 y 13 de Mayo de 1876.

El Alcalde al elevar el recurso á la Superioridad informó que, según los documentos que acompañaba, el Ayuntamiento no había tomado acuerdo alguno para que el interesado trasladase los escombros al sitio de que se trata, ni se ocupó de que se construyese la plaza ó alameda que decía en su escrito. Al mismo tiempo manifestó las razones que tuvo el Ayuntamiento para adoptar la resolución reclamada.

Rebatiendo el interesado el anterior informe, expuso algunas razones que no parecen necesario repetir, porque en nada influyen en la medida que procede adoptar.

El Gobernador, en vista de lo referido y de conformidad con la Comisión provincial, declaró en 5 de Diciembre de 1878 que no podía admitir el recurso por tratarse de un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento y no determinarse ley alguna que haya sido infringida.

El Ayuntamiento de Realejo Alto, á juicio de la Sección, obró dentro de las atribuciones que le competen por la vigente ley Municipal al acordar, como medida de policía urbana y ornato público, que don Pliseo Gonzalez Espinola retirase los escombros de que se trata del sitio en que los tenía depositados para facilitar el derribo de las paredes del Pósito y utilizar los materiales en la construcción de las nuevas paneras que estaban proyectadas. Como este acuerdo tiene el carácter de ejecutivo por la disposición del art. 83 de la misma ley, y no se han infringido con él las Reales órdenes que se citan por el recurrente, que no tienen aplicación al caso ni la tendrían aunque existiese el

acuerdo que se supone tomado cuando el recurrente ejerciera las funciones de Alcalde;

La Sección entiende que debe desestimarse el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta del día 17 de Mayo.)

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Proyectada por una empresa particular la construcción de una plaza de abastos en Chiclana de la Frontera, provincia de Cádiz, celebró un contrato con el Ayuntamiento, en cuya virtud este le otorgaba varios privilegios; y elevación el expediente á oseo Ministerio, en Real orden de 15 de Setiembre de 1863 se resolvió que, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se sacasen á subasta las obras, incluyendo en el pliego de condiciones las de proyecto de contrato en que se ha hecho mérito.

D. Luis Muñoz, representante de dicha empresa, solicitó que se deshecho sin efecto esta resolución porque se trataba de una construcción civil particular, y que se le otorgasen los privilegios consignados en el proyecto de contrato.

En vista de esto, en Real orden de 14 de Marzo de 1865, dictada de conformidad con el parecer de esta Sección, y teniendo en cuenta que la Real orden de 15 de Setiembre de 1863 había partido del supuesto de que la obra era pública, decidíase:

1.º Que no podía autorizarse en los términos solicitados el contrato que el Ayuntamiento proyectaba celebrar con D. Luis Muñoz.

2.º Que si el Ayuntamiento consideraba el mercado como una necesidad local, y por consiguiente como de servicio público, promoviese su construcción en pública subasta; y

3.º Que fuera de este caso, así D. Luis Muñoz como cualquier otro particular podían emprender la construcción del mercado por su cuenta y riesgo, sin otra intervención administrativa que la referente al ornato y comodidad del pueblo, y sin subvención alguna directa ni indirecta.

Terminada la obra, y después de haber acordado el Ayuntamiento significar á D. Fernando de Lora, dueño del edificio, la satisfacción con que había visto realizada una mejora tan importante para la localidad, dictóse en 25 de Octubre de 1865 un bando en el que se dispuso, entre otras cosas, que desde el día de la inauguración de la plaza de abastos quedaban prohibidos en calles y plazas los puestos fijos y móviles de todas clases de efectos y mantenimientos: que los que vendiesen en tiendas, puestos y accesorias colocasen los mostradores dentro de los respectivos locales á fin de no dificultar el tránsito público; y que los vendedores de frutas y hortalizas podían ejercitar su industria por las calles y plazas en las horas que se señalaban, saltes días festivos.

En 1873 aprobó la Municipalidad un reglamento y una tarifa para la plaza de abastos, y en 1877 se consignó en las Ordenanzas de la localidad que se consideraban comprendidos en las mismas los citados reglamentos y tarifa.

Doña Emilia Rancés, viuda de D. Fernando de Lora, y D. Félix Saez Mendijar, propietarios del Mercado, acudieron al Gobernador en 10 de Junio del año último quejándose de que el Ayuntamiento no resolvía la instancia que lo habían presentado pidiendo que se encendiesen las dos farolas que existen en dicha plaza, cuyo alumbrado es de cuenta de la corporación, y que se cumpliesen el bando y acuerdos relativos al mercado, pues los vendedores ambulantes se establecían en todas partes, lesionando grandemente los intereses de los recurrentes.

Después de pedir informe al Alcalde y á la Comisión provincial, el Gobernador, de conformidad con el parecer de esta, previno el Ayuntamiento que resolviese la instancia de los dueños del mercado, y que desde luego continuase encendiendo las farolas.

El Ayuntamiento, considerando que el que funcionaba en Abril de 1865, al tener conocimiento de la Real orden de 14 de Marzo del mismo año declaró nulas todas las resoluciones adoptadas por el mismo en el asunto del mercado, y acordó que, no obstante su construcción, así los vecinos como los forasteros, quedaban en libertad de ejercer su industria, tráfico ó comercio en los locales que estimasen conveniente, siempre que no faltasen á los reglamentos de policía urbana, salubridad, comodidad y ornato, resolvió en 14 de Agosto del año último ha-

cer suyo este acuerdo, porque no siendo el mercado de que se trata un establecimiento público, la Autoridad local no debe intervenir en él mas que en lo referente á la policía, higiene y ornato.

Apelauo este acuerdo ante el Gobernador por los dueños de la plaza de abastos, dicha Autoridad, aceptando el informe de la Comisión provincial, lo dejó sin efecto en cuanto por él se anulaban las disposiciones contenidas en el bando de 25 de Octubre de 1865, en el reglamento del mercado y en las Ordenanzas municipales, porque teniendo que atemperarse los Ayuntamientos á estas Ordenanzas en todo lo concerniente á policía urbana y rural, y siendo ejecutivos los acuerdos que dictan en la materia, había que reconocer que revestían tal carácter los citados bando, reglamento y Ordenanzas, y por consiguiente todas las resoluciones relativas al mercado; porque ni la Real orden de 15 de Setiembre de 1865 tiene aplicación al expediente, ni aunque la tuviese podría invocarse en razón á que quedó derogada por el art. 72 de la ley municipal; y porque no habiendo sido reclamados ni el bando, ni el reglamento, ni las Ordenanzas, sus prescripciones han causado estado, y no cabe ya volver sobre ellas.

No aguiotándose el Ayuntamiento, suplica á V. E. en un extenso y razonable escrito que se sirva dejar sin efecto esta providencia, y declarar que los dueños de la plaza de abastos no tienen adquiridos derechos en cuya virtud deba prohibirse el establecimiento de puestos de ventas fijos ó ambulantes por las calles y plazas de la localidad, lo cual, á juicio de la corporación, puede hacerse sin otras limitaciones que las establecidas en las Ordenanzas.

La Sección, al emitir dictámen en cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero último, entiende que procede acceder á esta pretensión.

Los datos que constituyen el expediente demuestran que los Ayuntamientos que se han sucedido en Chiclana desde 1865 han venido dando indeliberadamente á la plaza de abastos el carácter de establecimiento público, cuando, por haber sido construido á expensas de varios particulares, y no con fondos del Municipio, y por no ingresar sus productos en las arcas municipales, no podía ser considerada más que como establecimiento particular.

Esta circunstancia, y la obligación en que se hallaba el Ayunta-

miento de atemperarse á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Setiembre de 1865, cuyas conclusiones se han extractado en la relacion de antecedentes que precede, eran motivo bastante para no haber dictado la prohibicion contenida en el art. 1.º del bando de 25 de Octubre del referido año, puesto que á ménos de faltar á la Real orden mencionada, que estableció que la obra habia de hacerla D. Luis Muñoz por su cuenta y riesgo, sin más intervencion administrativa que la necesaria para el ornato y comodidad del público, y sin subvencion alguna directa ni indirecta, no era lícito otorgar al dueño del mercado privilegio de ninguna especie.

No cabe por tanto reconocer validez á dicho art. 1.º del bando, ni admitir que en su virtud se hayan creado en favor de los propietarios de la plaza derechos que puedan defenderse en via gubernativa.

Se excedió igualmente el Ayuntamiento al aprobar en 1878 el reglamento y la tarifa del mercado, porque si bien tenia facultades amplias y exclusivas para todo lo concerniente á plazas de abastos, estas atribuciones solo pueden ejercerse cuando se trata de locales ó sitios construidos ó habilitados con fondos del comun; más no cuando, segun ocurre en Chiclana, el mercado es de propiedad particular, porque en este caso hay que considerarle como cualquier otro establecimiento destinado á la explotacion de una industria, y no es preciso aducir razones para demostrar que las corporaciones populares carecen en absoluto de obligaciones para inmiscuirse en el interior de sus establecimientos observen los dueños de los mismos, ni en los precios que estimen oportuno exigir á los que concurren á ellos.

No podia, pues, legalmente el Ayuntamiento intervenir por ningún concepto en la reglamentacion interior del mercado, ni en el señalamiento de los precios que los vendedores habian de satisfacer por los puestos que ocupasen.

Lo único lícito á la corporacion, dadas las facultades y la obligacion que tiene de cuidar de la policia urbana, higiene y salubridad del vecindario, era vigilar para que los artículos que se expendiesen en el mercado reunieran las condiciones necesarias para no ser nocivos á la salud de los consumidores, sin que quepa invocar con fundamento en prueba de lo contrario, como hizo el dueño de la plaza en su alzada al Gobernador, lo resuelto en Reales órdenes de 16 de Julio de 1875, 13

de Enero de 1876 y 10 de Mayo de 1878, porque todas ellas se dictaron en expedientes instruidos con motivo de cuestiones surgidas á consecuencia de disposiciones adoptadas por Ayuntamientos respecto á plazas de abastos ó mercados cuya propiedad era del comun, lo cual no ocurre en el presente caso.

Hay que concluir, por tanto, que todas las medidas adoptadas por el Ayuntamiento de Chiclana, que se relacionan con objetos distintos de los mencionados en el párrafo anterior, son nulas por haberse dictado con evidente extralimitacion de atribuciones, y que carecian de base legal las reclamaciones de los dueños del mercado, fundadas en el bando de 25 de Octubre de 1865 y en otros acuerdos del Ayuntamiento, porque aun cuando uno y otro hubiesen sido válidos en algun tiempo, no podian invocarse en 1879 en razon á que fueron derogadas por el art. 212 de las Ordenanzas de la localidad de 24 de Noviembre de 1877.

Teniendo estas fuerza de ley en la poblacion para la cual se dictan, el Ayuntamiento ha debido y debe atenderse á ellas mientras no se modifican; y á juicio de la Seccion or las ha infringido con su proceder respecto del mercado, una vez que, estableciéndose en el art. 58 que la venta de carne fresca de ganado vacuno se haga precisamente en las plazas de mercado y en los demás establecimientos autorizados para ello, y dictándose en el 98 la regla de policia á que tienen que ajustarse los vendedores de hortaliza, frutas ú otras especies que ejerzan su industria en *plazas, puestos, casapuestos, accesorias ú otro local*, queda evidentemente demostrado que los propietarios de la plaza de abastos, promovedores del expediente, no pueden alegar con fundamento que en virtud de tales Ordenanzas debe prohibirse la venta de comestibles en otro sitio que en su mercado.

El art. 151 manda á los vendedores que no obstruyan la circulacion por las aceras; y como parece que muchos vendedores se colocan en ellas, cree la Seccion que debe indicarse á la Municipalidad que cuide del exacto cumplimiento de esta disposicion.

Por el art. 64 de las Ordenanzas que se examinan se dispone que los reglamentos de mercado y pesqueria se tengan por contenidos en las mismas; y como, por las razones expuestas, la Seccion cree que el Ayuntamiento no pudo aprobarlos, y que es opuesto á la ley que figuren en las Ordenanzas municipales disposiciones relativas al régimen interior de un establecimiento de

propiedad particular, parece procedente que V. E., en virtud de la alta inspeccion que las leyes confieren al Gobierno, y de las facultades que le otorgan para corregir las trasgresiones de las mismas leyes, se sirva declarar nulo ó mencionado art. 64.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina que se debe:

1.º Dejar sin efecto la resolucion del Gobernador de Cádiz de 29 de Setiembre de 1879, salvo en la parte relativa al alumbrado de las farolas situadas en el mercado.

2.º Declarar que el art. 212 de las Ordenanzas municipales derogó el bando de 25 de Octubre de 1865, y los demás acuerdos del Ayuntamiento relativos al mercado á que el expediente se refiere.

Y 3.º Mandar que se suprima de dichas Ordenanzas el artículo 64, y advertir á los dueños del mercado que pueden dictar las reglas que estimen convenientes para el régimen interior del mismo, y exigir los precios que juzguen oportuno á los vendedores que ejerzan su industria dentro del local.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del día 18 de Mayo.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 2 de Marzo ultimo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por Manuel Torres Solla contra lo resuelto por el Gobernador de Pontevedra sobre el derribo de un muro y destruccion de una columna.

Resulta de los antecedentes que por denuncia que hizo Manuel Fariña Albilleira en 5 de Marzo de 1874, y posteriormente reprodujo en 18 de Mayo de 1877, en union de su vecino José Torres Solla, fundada en el perjuicio que las citadas construcciones causaban á su propiedad y al camino público, el Ayuntamiento de Gevo, de conformidad con el dictamen de la Comision nombrada para la inspeccion de las obras, acordó en 27 del mismo mes que se dejase expedita la via pública, derribando la columna de piedra y retirando el muro nuevamente construido al sitio que anteriormente ocupaba.

El interesado expuso al Gobernador de la provincia que el Ayunta-

miento carecia de competencia para resolver en el sentido que se ha indicado, porque la existencia de la columna y del muro databa de más de 30 años, y la citada Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, confirmó en providencia de 10 de Enero de 1878 la decision del Ayuntamiento en lo que se refiere al derribo de la columna de piedra denunciada, y respecto á la retirada del muro en el único caso que este lindara con la via pública.

Ultimamente, y en virtud de reclamacion de la Direccion general de Administracion local, el Ayuntamiento informó en 9 de Octubre de 1878 que el camino á cuya orilla está situada la columna es público, y que las obras mandadas derribar fueron construidas hace cinco años. De lo expuesto se deduce que el Ayuntamiento de Gevo no se opuso á la construccion de la columna y del muro de que se trata, no obstante la denuncia que hizo en 1874 Manuel Fariña Albilleira. Cuando este reprodujo su anterior denuncia en 18 de Mayo de 1877, asociado de su vecino José Torres Solla, habia trascurrido con mucho exceso un año y un día sin que al recurrente se le hubiera molestado en la quieta y pacifica posesion de las obras que habia realizado en terreno que suponía de su propiedad, y por lo tanto no debió admitirse por la Corporacion municipal, ni entender el Gobernador de la provincia en la queja que entabieron los particulares, porque se trataba de una cuestion de interés privado, cuyo conocimiento no corresponde á la Administracion activa.

En este concepto la Seccion entiende que debe dejarse sin efecto la providencia reclamada, reservando al Ayuntamiento y á los particulares de Gevo su derecho para que usen de él donde vieran convenientes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

## ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduria de la Diputacion de esta provincia los CATALOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de *siete pesetas cincuenta céntimos*.

1880.—1880.  
Imprenta de la Diputacion Provincial.